

Cipolletti, 21 de agosto de 2026.

VISTOS: Los autos caratulados “F.S.M C/ A.M.D.C. S/ FILIACION (F) (VINCULADO C-27-21)” (EXPTE CI-14881-F-0000) para dictar sentencia, de los que

RESULTA:

1.- Que en fecha 15/04/2021 se presenta la Sra. SILVIA MABEL FIGUEROA - DNI N° 22012627, en representación de su hija MARIA DE LOS MILAGROS FIGUEROA - DNI N° 38810455, con patrocinio letrado a los efectos de promover acción de filiación paterna extramatrimonial contra los herederos de quien en vida fuera ALBERTO JOSE ROJO.

Manifiesta que su hija nació el 09/05/1994, y actualmente padece de ceguera de ambos ojos, autismo, incontinencia urinaria y parálisis cerebro infantil los cuales se encuentran avalados con el certificado de discapacidad acompañado.

Destaca que inicia la presente acción ante la Unidad Procesal de Familia N° 7 de esta ciudad, a fin de procurarle una mejor calidad de vida a su hija Milagros, como también salvaguardar el patrimonio que a ella le corresponde como heredera forzosa de Alberto Jose Rojo y también de Juan Francisco Rojo y Terciria America Sassarolli (progenitores de Alberto).

Manifiesta que tanto Alberto, como su hermano Marcos Rojo, se encuentran fallecidos y sus cuerpos fueron cremados por lo cual requiere pruebas de ADN con los abuelos prefallecidos.

2.- Que en fecha 16/03/2022 en autos caratulados "FIGUEROA MARIA DE LOS MILAGROS S/ PROCESO SOBRE CAPACIDAD (Expte N° C-27-21), se declara la incapacidad en los términos del art. 32 último párrafo del Código Civil y Comercial de la Srta. MARIA DE LOS MILAGROS FIGUEROA, DNI 38810455, designando como CURADORES DEFINITIVOS a la Sra. SILVIA MABEL FIGUEROA y al Sr. LUIS MARTIN CARRASCO FIGUEROA.

3.- Que en fecha 15/06/2022, se presenta MARIA DEL CARMEN ACUÑA - DNI N° 25679376, en carácter de única y universal heredera de ROJO ALBERTO JOSE (cónyuge), de conformidad con lo dispuesto en las actuaciones caratuladas "ROJO ALBERTO JOSE S/ SUCESIÓN" Expte N° F°-1676-C3-18, en trámite por ante

esta unidad; y desconoce la existencia de vínculo biológico entre Milagros y su esposo. Manifiesta que tanto su esposo como MARCOS ROJO, fueron cremados y que no existen familiares directos de JUAN FRANCISCO ROJO y TERCIRIA AMERICA SASSAROLI, asimismo procede a allanarse a la demanda.

4.- Que en fecha 08/11/2022, la Jueza a cargo de la Unidad Procesal N° 7 de esta ciudad se declara incompetente para entender en las presentes actuaciones y ordena la remisión a esta Unidad Jurisdiccional (fuero de atracción proceso sucesorio), quedando radicadas en fecha 30/11/2022 mediante el avocamiento dispuesto por la Jueza Soledad Peruzzi; otorgándose la debida intervención a la Defensora de Menores e Incapaces y confiriendo vista al referido Ministerio de modo previo al dictado de la presente resolución.-

5.- Efectuada la apertura a prueba en fecha 25/02/2025, se dispone la realización de pericial genética, debiendo realizarse la correspondiente extracción de muestra de los Sres. JUAN FRANCISCO ROJO (fallecido el 25 de julio de 1996) (presunto abuelo paterno) y TERCIRIAAMERICA SASAROLLI (fallecida el 9 de diciembre de 2006) (presunta abuela paterna) y de la progenitora de la actora SILVIA MABEL FIGUEROA, a fin de compararlas con las de la actora MARIA DE LOS MILAGROS FIGUEROA. Ello, previo al análisis y dictamen del Cuerpo de Investigación Forense quien determinó la modalidad de realización de la pericia genética por no contarse con el cuerpo del presunto padre.

6.- Que en fecha 28/05/2026 se recibe paquete cerrado remitido por el Cuerpo del Investigación Forense con fragmentos óseos pertenecientes a quien en vida fuera TERCIRIA AMERICA SASSAROLI (Fragmento Fémur Izquierdo) y JUAN FRANCISCO ROJO (Fragmento de dedo mano derecha y fémur izquierdo) junto con recolección de muestra de ADN efectuada respecto de la Sra. Silvia Mabel Figueroa y la Srta. M. M. F., los cuales son enviados a Laboratorio de Genética Forense de la ciudad de San Carlos de Bariloche.

En fecha 06/08/2026 se adjunta pericial genética encomendada, de la cual se da traslado a las partes.

7.-Que atento haberse formulado la probanza ordenada en autos, queda preparada la causa para el dictado de sentencia definitiva que nos ocupa.

CONSIDERANDO:

8.- MARCO LEGAL: Que en virtud de la pretensión inmersa en la demanda, cabe

enmarcar el caso legalmente, señalando que la legislación aplicable se encuentra delimitada en los artículos 576 y ccdtes del Código Civil y Comercial de la Nación; y que la competencia de esta Unidad Jurisdiccional a mi cargo se derivan de la radicación en este mismo organismo de los autos caratulados "ROJO ALBERTO JOSE S/ SUCESION AB INTESTATO", Expte N° CI-22112-C-0000; conforme estipula para la acción de filiación el artículo 582 del CCyC “...*En caso de haber fallecido alguno de los progenitores, la acción se dirige contra sus herederos...*” En ese proceso la aquí demandada fue declarada única heredera de quien en vida fuera Alberto José Rojo.

En términos generales, no caben dudas de la relevancia del derecho a la identidad, que funda la pretensión intentada; tratándose de una de las prerrogativas basales del ser humano; pues su origen biológico conforma para el sujeto una parte esencial en su identidad personal, y se sustenta como fundamento axiológico en la dignidad del ser humano. Se lo reconoce como un derecho personalísimo merecedor del amparo de la tutela jurídica; y no solo es reconocido en el derecho interno sino también tiene sustento normativo en nuestro orden jurídico constitucional e internacional (arts. 75 inc. 22 y 23 y art. 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

El Código Civil y Comercial, en su artículo 579; prescribe que “*En las acciones de filiación se admiten toda clase de pruebas, incluidas las genéticas, que pueden ser decretadas de oficio o a petición de parte. Ante la imposibilidad de efectuar la prueba genética a alguna de las partes, los estudios se pueden realizar con material genético de los parientes por naturaleza hasta el segundo grado; debe priorizarse a los más próximos...*” Y también en su art. Art. 580 dice: “*Prueba genética post mortem. En caso de fallecimiento del presunto padre, la prueba puede realizarse sobre material genético de los dos progenitores naturales de éste. Ante la negativa o imposibilidad de uno de ellos, puede autorizarse la exhumación del cadáver. El juez puede optar entre estas posibilidades según las circunstancias del caso*”.

De lo que se trata entonces es de desentrañar la realidad biológica, para hacer efectivo el derecho a la identidad, protegido legal y constitucionalmente y determinar así, si efectivamente la accionante es hija del Sr. Alberto Jose Rojo.

9.- MARCO PROBATORIO Y CONCLUSION: Que habiendo sido analizado el resultado de la pericia genética elaborada por el Laboratorio de Genética Forense de la ciudad de San Carlos de Bariloche, prueba realizada en autos, y que su dictamen

informa que la probabilidad porcentual de vínculo biológico de paternidad combinado, de un hijo biológico de JUAN FRANCISCO ROJO y TERCIRIA AMERICA SASSAROLI con respecto a MARIA DE LOS MILAGROS FIGUEROA es superior al 99,99998%, todo sustentado en las consideraciones biológicas y metodología de análisis expresado en el informe pericial.

Por todo lo expuesto, no contando con otros elementos de prueba, y además, no pudiendo apartarse de tal contundente informe, conforme legislación aplicable;

RESUELVO:

I. HACER LUGAR la demanda de Filiación interpuesta por la Sra. SILVIA MABEL FIGUEROA en representación de su hija MARIA DE LOS MILAGROS FIGUEROA contra la heredera de quien en vida fuera ROJO ALBERTO JOSE. Costas a la vencida (Art. 62 y ccdtes del CPCC)

II. REGULAR los honorarios profesionales de los letrados patrocinantes de la actora, Dres. DARIO TROPEANO, Mat.1300 y MARIO CORIA, Mat. 3459, en conjunto, en la suma de **PESOS DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA (\$ 2.675.940)**, Conf. arts. 6, 8, 9, 39 y ccdtes. de la L.A.- (MB = 30 IUS. Valor del IUS: \$89.198)

De igual modo REGULAR los honorarios de la Dra. MABEL CARMEN FROLA, en su condición de letrado patrocinante de la Sra. MARIA DEL CARMEN ACUÑA, en la suma de **PESOS OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA (\$891,980)**, conf. arts. 6, 8, 9, 39 y ccdtes. de la L.A.- (MB = 10 IUS. Valor del IUS: \$89.198).

Cumplase con la ley 869.

III. Firme que se encuentre, procédase a ampliar la declaratoria de herederos dictada en autos caratulados "ROJO ALBERTO JOSE S/ SUCESION AB INTESATATO", Expte N° CI-22112-C-0000, debiendo incluir a MARIA DE LOS MILAGROS FIGUEROA en carácter de descendiente del causante.

IV. Asimismo, procédase a inscribir el presente reconocimiento judicial mediante nota marginal en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas correspondiente

V. Procédase a la destrucción de las muestras por intermedio del Laboratorio de

Genética Forense de la ciudad de San Carlos de Bariloche. A cuyo fin, ofíciase por secretaria.-

Mauro A. Marinucci
Juez Subrogante